



Recurso de Revisión:	R.R.A.I.053/2018
Recurrente:	*****
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

1

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Se da cuenta con el escrito signado por el Recurrente ***** 2 mediante el cual contesta la vista que se le dio por acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el seis de septiembre del año en curso.

Vista la cuenta que antecede, se tiene al Recurrente objetando las documentales proporcionadas por el Sujeto Obligado en cumplimiento a la resolución aprobada por el Consejo General de este Instituto, así como ofreciendo pruebas en los siguientes términos:

"...1.- En cuanto oficio número: 036/2018 suscrito por el citado Everardo Bonifacio Martínez López secretario municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Xoxocotlán no es el competente para dar dicha información y tampoco es llevador de expedientes de obra pública como es el caso que nos ocupa toda vez que dentro de sus funciones está el de dar cuenta al Presidente Municipal de los diversos asuntos que se le presenten, para eso existe la dirección de obras públicas que es la que lleva los expedientes de obra pública y la información que solicite es en relación a una obra pública relativa a la perforación del nuevo pozo del agua potable en el paraje denominado "la cuchilla" por tal motivo es falsa la información que rinde el multicitado secretario municipal al comité de transparencia y gobierno abierto del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

2. El contador público Benito Barrios Santiago director de transparencia y gobierno abierto del municipio de santa Cruz Xoxocotlán también falsea la información rendida, a esa Institución toda vez que en escrito de fecha 21 de febrero del año en curso los integrantes del consejo ciudadano de vigilancia del barrio la dolorosa presidido por el suscrito le solicitamos directamente al licenciado Emanuel Alejandro López Jarquin, Presidente Municipal Constitucional de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, la documentación que se menciona en dicho escrito y no al mencionado Benito Barrios Santiago director de transparencia y de gobierno abierto de dicho municipio, toda vez que esa dirección a su cargo ni siquiera tiene página electrónica de transparencia y acceso a la información pública como lo establece la ley general de transparencia y acceso a la información pública del estado de Oaxaca.

1

1 ELIMINADO EL NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULOS 16 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
2 ELIMINADO EL NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULOS 16 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

www.iaipoaxaca.org.mx
 IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca
 Abordamos tu caso. Externos, Zonas del Interior, Ciudad de Oaxaca y Municipios.



3.- El Comité de Transparencia del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán se convierte en juez y parte pues de la redacción del acta de fecha once de junio del año dos mil dieciocho, el contador público Benito Barrios Santiago actúa primero en su carácter de director de transparencia y gobierno abierto del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y segundo actúa como secretario de dicho comité, además de que dicha acta contiene falsedad de la información solicitada por el suscrito al manifestar en su punto CUATRO, la INEXISTENCIA de la solicitud formulada, basados en la información proporcionada por el Lic. Everardo Bonifacio Martínez López secretario municipal mediante oficio SM/036/2018 dirigido al multicitado C.P. Benito Barrios Santiago director de transparencia y gobierno abierto del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, pues como ya lo manifesté el mencionado secretario municipal no es llevador de los expedientes de obra pública.

De lo anteriormente mencionado me permito ofrecer como PRUEBAS, para la comprobación material de la inexistencia de la obra pública de la perforación del pozo de agua potable que se perforo en el paraje denominado "La Cuchilla" como consta en los puntos del escrito de fecha 21 de Febrero del presente año dirigido al C. Lic. Emanuel López Jarquin, Presidente Municipal Constitucional de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, <...>:

1.-38 fotografías para comprobación material de la existencia de la obra pública consistente en la perforación del pozo de agua potable en el paraje denominado la "cuchilla".

2.- La testimonial de los testigos a quienes me comprometo a presentar en el día, fecha y hora que para tal efecto señale y quienes declararan al tenor de interrogatorio anexo al presente en relación a, la obra pública de la perforación del pozo de agua potable en el paraje denominado la "cuchilla.

(...)"

En acatamiento a lo establecido en los artículos 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, del análisis realizado a la información proporcionada por el Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad expresados por la parte Recurrente, dígame al Recurrente, que:

Respecto del punto número 1 de su escrito, se tiene que el Secretario Municipal informó haber realizado la búsqueda en los expedientes de esa Secretaría Municipal, y no se localizó la información requerida, pues como se desprende del



del Sujeto Obligado lo conforma el Director de Obra Pública, el Director de Transparencia y Gobierno Abierto y el Director de Desarrollo Urbano.

Respecto a las pruebas ofrecidas, dígame al Recurrente que no son procedentes, toda vez que el procedimiento se encuentra en la etapa de ejecución de resolución, por lo que, debió hacerlas valer en la etapa de admisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, se tiene que el Comité de Transparencia a través del Acta de sesión ordinaria celebrada el once de junio del año en curso, confirmó la inexistencia de la información con base a la respuesta emitida por el Secretario Municipal, sin que agotara las medidas necesarias para asegurar la entrega de la información que le fue requerida al Sujeto Obligado, o bien, para dar certeza jurídica de la inexistencia de la información, es decir, no realizó una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, de igual manera, ante dicho supuesto no ordenó generar o reponer la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, puesto que, no dio cabal cumplimiento con lo estipulado por los artículos 138 y 139 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo establecido por los artículos 50 y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; se

ACUERDA:

Primero. Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta y sus anexos para que obren como en derecho corresponda.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Vista la certificación que obra agregada en foja 57, se tiene al Recurrente contestando la vista que se le dio mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, de manera extemporánea.

Segundo. A efecto de garantizar el derecho humano que le asiste al Recurrente y de generar certeza jurídica de la existencia o inexistencia de la información, con fundamento en el artículo 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **requiere** a los integrantes del Comité de Transparencia para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, realicen una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, y agoten las medidas necesarias para asegurar la entrega de la información que le fue requerida al Sujeto Obligado, o bien, para dar certeza jurídica al Recurrente de la inexistencia de la información, acciones que deberán ser informadas a este Instituto, ya que, se ilustra como referencia con la sesión fotográfica a color exhibidas por la parte Recurrente el aforo del pozo del cual hace mención en su solicitud de información, las cuales serán proporcionadas al momento de notificar el presente acuerdo, por lo que deberá emitir una respuesta en cumplimiento a la presente determinación, bajo el **apercibimiento** que de no hacerlo, se dará vista al Consejo General de éste Órgano Garante para que imponga la medida de apremio correspondiente, de las establecidas en el artículo 156 del ordenamiento legal antes invocado.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos, asistido de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. **Conste.**

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones

Lic. Karina Osorio Girón

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA